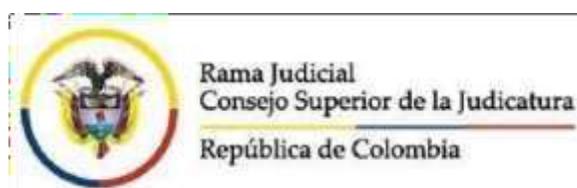


Al despacho de la Señora Juez para lo que se sirva proveer.

Lebrija, septiembre 19 de 2022



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Lebrija, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Revisada cuidadosamente la presente demanda se inadmite nuevamente para que se subsane en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada conforme al artículo 90 del C.G.P., por lo siguiente:

No se allegó el dictamen a que hace referencia el inciso tercero del artículo 406 del C.G.P.

Si bien hay un dictamen, el mismo no explica cuántos herederos existen ni qué porcentaje le correspondería a cada uno conforme al derecho de participación que tenga; el certificado de la alcaldía allegado con la demanda no especifica el tamaño mínimo de cada lote para que proceda la división material del predio, pues solo se limita a indicar que es susceptible de división material.

Es por ello que el dictamen allegado no reúne las exigencias del artículo antes mencionado, pues solo se rinde para determinar el valor comercial del predio y propone una división que no tiene en cuenta la cantidad de herederos y la cuota de cada uno, recordemos que en esta clase de procesos la finalidad del dictamen es indicar el tipo de división y la partición respectiva, además de las mejoras si se reclaman.

En el aportado, el perito inclusive textualmente dice: *“Teniendo en cuenta que se trata de un avalúo comercial para proceso divisorio, **se sugiere por parte del presente evaluador, que se trate de dividir materialmente el predio; y si ello no es posible, que se venda y el dinero de acuerdo a los porcentajes de propiedad, se reparta en forma equitativa, de acuerdo a lo descrito en escrituras y certificado de tradición y libertad**”*

Entonces, si aun no se tiene claro el tipo de división procedente, no es viable admitir la demanda, porque el legislador precisamente lo que quiso con la regulación actual del código general del proceso es que el demandante indique

claramente si pide venta o división material, y de ser la segunda que se exprese de una vez cómo se llevará a cabo tal división entre los copropietarios, esto precisamente para que, de no haber oposición, el trámite finalice con la división peticionada en la forma reclamada, pues bien lo indica el artículo 210. La sentencia debe determinar cómo será partida la cosa teniendo en cuenta los dictámenes aportados, de ahí la importancia de los mismos cumplan con los requerimientos básicos reclamados en la norma.

Recuérdese a demás que, como lo explica Miguel Enrique Rojas:

“ 1a-. La división material de la cosa

Esta opción está condicionada a que el bien pueda partirse materialmente sin que por ello se deteriore su valor, o como dice la ley "sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento".

La divisibilidad material del bien implica que sea susceptible de partir desde el punto de vista físico y jurídico. En otras palabras, que la cosa sea físicamente partible no es suficiente para que la división material sea procedente, pues a pesar de ello puede no ser divisible desde el punto de vista jurídico. Así, por ejemplo, si se trata de un predio agrario de cuyo fraccionamiento resulten fundos con extensión inferior a la de una Unidad Agrícola Familiar definida para el respectivo municipio o zona, aunque físicamente puede dividirse sin obstáculo, la partición es jurídicamente imposible, dado que el régimen jurídico prohíbe la división material (Ley 160 de 1994, arts. 38 y 44).”

Por ello es que también se hace necesario conocer si jurídicamente la división pedida como pretensión es viable.

NOTIFIQUESE

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZA**

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbd0ae12d5a2fabeb1474cd5f49ea71332d3f18f07e81b24bc447e9c91278e1**

Documento generado en 21/09/2022 05:43:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**